
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Willi Darío García Arsequie.

Abogado: Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Willi Darío García Arsequie, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle núm. 2, casa núm. 72, del sector Los Cartones, del municipio de Montellano, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente Willi Darío García Arsequie, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3021-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de agosto de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 28 de noviembre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata celebró el juicio aperturado contra Willi Darío García Arsequie y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 272-02-2018-EPEN-00004 el 17 de enero de 2018, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada Willi Darío García Arsequie Estévez, por haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable, del hecho que se le indilga a dicho

imputado de violar las disposiciones de los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal, así como también los artículos 66 y 75 de la ley 631-16, que tipifican y sancionan la infracción de Tentativa de Robo con Violencia y Portación de Armas de Fuego Ilegal, en perjuicio de Juan Carlos Perdomo Acevedo y el Estado Dominicano, conforme con lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Willi Darío García Arsequie Estévez, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y a una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), de conformidad con las previsiones del artículo 75 de la ley 631-16, del artículo 382 del Código Penal, y 338 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime a la parte imputada Willi Darío García Arsequie Estévez, del pago de las costas, conforme a las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un letrado adscrito a la Defensoría Pública de este Departamento Judicial de Puerto Plata; **CUARTO:** Ordena el decomiso a favor de Estado Dominicano del arma de fabricación casera denominada chilena, de color negro con el mango de madera de color marrón, de conformidad con las previsiones del artículo 75 de la ley 631-16; **QUINTO:** Declara como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por el señor Juan Carlos Perdomo Acevedo, en su calidad de víctima, por órgano de sus abogados apoderados, por haber sido hecha conforme a las formalidades de ley. Y en cuanto al fondo de dicha constitución condena a la parte imputada Willi Darío García Arsequie Estévez, al pago de la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor de dicha víctima, por los daños y perjuicios materiales sufridos por este a consecuencia del ilícito penal, en aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. **SEXTO:** Condena a la parte imputada Willi Darío García Arsequie Estévez al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los abogados de la parte querellante, en apelación de la regla supletoria establecida en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”;

- b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Willi Darío García Arsequie, intervino la decisión núm. 627-2018-SSEN-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Willi Darío Arsequie Estévez, representado por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, contra la sentencia núm. 272-02-2018-EPEN-00004, de fecha diecisiete (17) del mes de Enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Exime del pago de las costas penales por los motivos expuestos”;

Considerando, que el recurrente Willi Darío García Arsequie, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de una norma jurídica. Artículos 172 y 333 del CPP. Al momento de la defensa recurrir en apelación, le establecimos a la Corte, que el tribunal de juicio le dio valor probatorio a los elementos de pruebas a cargos, por cumplir con las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 del CPP, valorando de forma racional y de acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y explicó las razones por las cuales le otorgó valor en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas. Sin embargo la defensa le planteó a la Corte que las pruebas escritas aportadas por el Ministerio Público y la parte Civil, no fueron levantadas conforme a la norma procesal penad vigente, además le hicimos la observación de que las pruebas testimoniales resultaban insuficientes y contradictorias y poco creíbles, por lo que debía producirse el descargo del recurrente; sin embargo la Corte entendió que no llevaba razón la defensa y ratifica la decisión. En el recurso de apelación hicimos referencia en primer lugar al valor probatorio dado por el tribunal de juicio al acta de Inspección de lugares, levantada por el agente Javier Cid Miniel, de fecha 14/12/2016, a simple vista la Corte pudo verificar que fue levantada en Puerto Plata, el cruce de Caraballo y Arroyo de Leche; si bien es cierto que el agente establece haberla levantado en los lugares antes indicados, no menos cierto es que hace alusión a dos lugares, Caraballo y Arroyo de Leche. Honorables Jueces el acta en cuestión es nula en virtud de que no establece el lugar exacto del levantamiento, en virtud de que, o la levantaron en Arroyo de

Leche o en Caraballo, pero jamás podría ser levantada en ambos lugares a la vez. Por lo antes indicado le establecimos a la Corte que el tribunal de juicio no debió darle valor probatorio a la referida acta, en virtud de que no cumple con la Ley, sin embargo la Corte al rechazar las pretensiones de la defensa en cuanto a la referida acta, comete el mismo error que el tribunal de juicio al establecer que la defensa no lleva la razón en cuanto a lo ya expuesto. Honorables Jueces, con relación al acta de arresto de Infracción Flagrante de fecha 14/12/2016, entiende la defensa que no debió ser valorada, en el sentido de que el hecho ocurrió a la una hora (1:30 pm) y el acta es de la misma hora, además la persona que la levantó es la misma persona que levanta el acta de inspección de lugares, esto se prueba con la simple observancia de las letras de ambos documentos; sin embargo se establece que el acta de arresto es levantada por la supuesta víctima el señor Juan Carlos Perdomo Acevedo, y el acta de Inspección de lugares está firmada por el agente Javier Cid Miniel. Honorables Jueces, la defensa le estableció a la Corte de Marras, que el recurrente debía ser descargado, toda vez que las pruebas a cargos no son suficientes para destruir la presunción de inocencia del señor Wiily Darío Arsequie, establecida en los artículos 69.3 de la Constitución Dominicana, y artículo 14 del Código Procesal Penal Dominicano. En esa misma tesitura le establecimos a la Corte de Marras, que el acta de Inspección de lugares, levantada por el agente Javier Cid Miniel, a simple vista se observa que no cumple con el voto de la Ley, porque solo establece que la levantaron en Puerto Plata, además el agente actuante al momento de declarar no estableció donde la levantó; sin embargo la Corte entendió que la defensa no lleva la razón y rechaza el recurso de apelación hoy recurrido. Por lo que la defensa entiende en primer lugar el tribunal de juicio no debió darle valor probatorio y de hacerlo como lo hizo la Corte debió subsanar esta situación como tribunal de alzada y emitir su propia decisión acogiendo las pretensiones de la defensa plasmada en su recurso de apelación, sin embargo la corte ratifica la decisión del tribunal de juicio. Le establecimos a la Corte de Marras, que el tribunal de juicio no debió valorar las pruebas testimoniales, léase el testimonio del agente Javier Cid Miniel (pn), pues entiende la defensa y así lo hizo constar en el recurso de apelación, que el agente Javier Cid Miniel debió suministrar las fotos y el casquillo a la autoridad competente, sin embargo no lo hizo, lo que indica que oculto evidencias que pudieron arrojar luz al proceso a favor del imputado. Esta actuación debió ser valorada por el tribunal de alzada que emitió la decisión hoy recurrida; sin embargo la Corte entiende que no lleva razón la defensa, en virtud de que los testigos identificaron al recurrente como la persona que cometió el hecho antes indicado. La corte yerra al igual que el tribunal de juicio, al dar por sentado la culpabilidad del recurrente, por el solo hecho de que el señor Juan Carlos Perdomo Acevedo, estableció al momento de declarar que lo reconoce como la persona que intento atracarlo. Establece la norma, que el testimonio a cargo debe ser coherente y capaz de destruir la presunción de inocencia que es la razón de ser del derecho a la presunción de inocencia es la seguridad jurídica y la necesidad de garantizarle a todo acusado que no será condenado sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción y demuestren su culpabilidad mediante una sentencia condenatoria en su contra. La defensa interpone el presente recurso de casación, por entender que la Corte con su decisión comete los mismos errores que el tribunal de juicio. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Falta de Motivación art. 24 CPP. Honorables Magistrados, entendemos que la decisión recurrida carece de una adecuada motivación, en el sentido de que establecimos en el recurso de apelación de que el recurrente debió ser descargado por el tribunal de juicio de responsabilidad de penal, ya que el agente actuante Javier Cid Minier), declaró haber recogió un casquillo en la escena del hecho y tomo varias fotos; sin embargo esos indicios fueron ocultados por el agente actuante. No obstante, la Corte hace caso omiso al planteamiento de la defensa y ratifica la decisión, pero lo más grave del asunto es que no se refiere a la solicitud de la defensa, solo establece que el señor Juan Carlos Perdomo Acevedo identifica al recurrente como la persona que intento atracarlo. Es de conocimiento de este Honorable Tribunal, que cada tipo de indicio requiere de un procedimiento específico para su levantamiento, y debe ser luego preservado y mantener la cadena de custodia para que tenga eventualmente validez como prueba. Si en cualquier momento del proceso la cadena de custodia se rompe, dicho indicio podría ser anulado como prueba. Entiende la defensa, que la Corte, debió referirse al pedimento, y explicarse el por qué se rechaza, para darle cumplimiento al art. 24 del CPP. Es evidente que la decisión no satisface el principio de motivación de las decisiones para evitar arbitrariedades por parte de los órganos jurisdiccionales, ya que con la ausencia de motivación no se dejan ver las razones por las cuales un tribunal tomó una determinada decisión y del mismo modo no podríamos determinar el análisis que realizó el tribunal para llegar a una decisión y por tanto quedaríamos exentos de poder determinar la validez o

invalidez de tal argumentoS;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de sus dos medios concernientes a la falta de motivación por errores en la valoración de la prueba, estos serán analizados de manera conjunta.

Considerando, que del examen y ponderación de la decisión impugnada, esta Sala verificó que los jueces de la Corte a-qua respondieron de manera suficiente y con argumentos lógicos los reclamos invocados contra la sentencia emitida por el tribunal de juicio, quedando evidenciado que:

- a) La comprobación de los elementos de prueba que le fueron sometidos a los jueces del tribunal a-quo para su escrutinio, enunciando y valorando cada uno de ellos;
- b) La debida labor de valoración a través de un análisis lógico y coherente de dichos medios de prueba, los que ponderados de forma conjunta sirvieron para establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos, así como la participación del hoy recurrente en los mismos;
- c) La suficiente motivación contenida en la sentencia emitida por el tribunal sentenciador, permitiendo identificar la forma en que razonó el a-que en relación al proceso del que estaba apoderado, sin advertir de su contenido ilogicidad e incoherencia, dado lugar al rechazo por parte de la alzada de los reclamos invocados relacionados a la valoración probatorio.

Considerando, que contrario a las pretensiones del recurrente, de lo previamente transcrito, se pone de manifiesto que la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley, y constató el respeto de las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia, el cual realizó una correcta valoración armónica y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, las cuales sirvieron para destruir la presunción de inocencia del procesado;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Sala de la Corte de Casación advierte que la sentencia impugnada contiene un correcto análisis de los medios planteados, sin advertir los vicios denunciados en el recurso, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Willi Darío García Arseque, contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.